

**Sumilla: Corresponde a las partes establecer el lugar o sede del arbitraje, donde se desarrollará el proceso. En un proceso ad hoc si las partes no han establecido de manera expresa y con el carácter de obligatorio que, la actuación de los árbitros para el desarrollo del proceso demande necesariamente de su presencia física o residencia en determinado punto geográfico, que se haya fijado como sede arbitral, el hecho de que el árbitro se ausente del citado punto, por su sólo mérito, no puede constituir una circunstancia que pueda generar dudas razonables respecto a su imparcialidad e independencia, que haga imperativa su revelación, máxime cuando las partes han convenido, que las actuaciones arbitrales se pueden desarrollar de manera virtual.**

**VISTOS:**

La solicitud de recusación formulada por el Consorcio Salud Tacna contra el señor Carlos Ruska Maguiña mediante escrito recibido con fecha 18 de octubre de 2021 y subsanado el 22 de octubre de ese mismo año (Expediente R061-2021); y, el Informe N° D000349-2021-OSCE-SDAA de fecha 09 de diciembre de 2021, que contiene la opinión técnica de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales de la Dirección de Arbitraje del OSCE; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el 23 de diciembre del 2015 el Gobierno Regional de Tacna (en adelante, la “Entidad”) y el Consorcio Salud Tacna<sup>1</sup> (en adelante, el “Contratista”) suscribieron el contrato N° 053-2015 para la Contratación de la elaboración del expediente técnico y ejecución de obra: “Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Hipólito Unanue de Tacna, distrito de Tacna, provincia de Tacna-Región Tacna”, como consecuencia de la Licitación Pública N° 001-2015-GOB.REG.TACNA (primera convocatoria);

Que, surgida la controversia derivada de la ejecución del citado Contrato, con fecha 14 de setiembre de 2020 se instaló el Tribunal Arbitral integrado por la señora Pierina Mariela Guerinoni Romero (presidenta), José Guillermo Zegarra Pinto (árbitro) y Carlos Ruska Maguiña (árbitro), encargado de conducir el arbitraje;

Que, mediante solicitud recibida con fecha 18 de octubre de 2021, el Contratista presentó ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE recusación contra el señor Carlos Ruska Maguiña. Dicha solicitud fue subsanada mediante escrito recibido con fecha 22 de octubre de 2021;

Que, mediante Oficios N° D001444 y D001445-2021-OSCE-SDAA, ambos de fecha 25 de octubre de 2021, la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales dispuso efectuar el traslado de la recusación al señor Carlos Ruska Maguiña y a la

---

<sup>1</sup> Conformado por las empresas Assignia Infraestructuras S.A.-Sucursal del Perú, Riva Sociedad Anónima Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria Sucursal del Perú, Neso Constructora SAC, Mantenimiento, Construcción y Proyectos Generales SAC, Eductrade SA y Árgola Arquitectos Planeamiento Urbano Arquitectura, Ingeniería SLP Sucursal del Perú.

Entidad, respectivamente, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles manifiesten lo que estimaran conveniente a sus derechos;

Que, con escrito recibido el 5 de noviembre de 2021, el árbitro Carlos Ruska Maguiña absolvió el traslado de la recusación formulada;

Que, mediante escrito recibido el 10 de noviembre de 2021, la Entidad absolvió el traslado de la recusación formulada;

Que, la recusación presentada por el Contratista contra el señor Carlos Ruska Maguiña se sustenta en el presunto incumplimiento de su deber de revelación lo cual generaría dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad, de acuerdo a los siguientes argumentos:

- 1) Indican que la recusación se interpone a razón de los hechos que evidencian una vulneración al deber de información del señor Carlos Ruska Maguiña por cuanto consideran que existe de parte de dicho profesional un interés de omitir información relevante que puede generar dudas razonables sobre su imparcialidad e independencia en la controversia. Señalan que el Contratista formula recusación contra el árbitro Carlos Ruska Maguiña, al haber incumplido su obligación de dar a conocer a las partes información relevante sobre el estado actual del proceso penal en el cual es parte, contenido en el Expediente Nro. 00029-2017-114-5002-JR-PE-03 y sobre su lugar de residencia, en cuya virtud proceden a señalar aspectos normativos y doctrinarios sobre el deber de revelación, independencia e imparcialidad.
- 2) Señalan que con fecha 18 de mayo de 2021, el árbitro Carlos Ruska Maguiña informó a las partes, a través de la carta con asunto "Ampliación de Revelación", que el día 17 de mayo de 2021 había sido notificado con la Disposición Nro. 60 de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en la cual lo incorporan en la investigación preparatoria que se sigue en el Expediente 00029-2017, en calidad de investigado.
- 3) Mencionan que con fecha 7 de octubre de 2021, a través del portal web del Poder Judicial- al buscar el estado actual de dicho proceso penal, no pudieron tener información del Portal del Ministerio Público de manera que al efectuar una búsqueda en Google pudieron tomar conocimiento de la Resolución Nro. 15 de fecha 14 de julio 2021 del Expediente Nro. 00029-2017-114-5002-JR-PE-03, emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, donde se ha indicado que el árbitro Carlos Ruska Maguiña no se encuentra como investigado, sino como procesado ante el Tercer juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios por los delitos de corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales y asociación ilícita, adjuntando para tal efecto la imagen de la parte pertinente de la citada Resolución N° 15.
- 4) En tal sentido, advierten que el árbitro Carlos Ruska Maguiña no ha informado a las partes del arbitraje el estado actual del mencionado proceso penal, pues ya no es investigado, sino procesado. Ello causa total sorpresa toda vez que, en un inicio, fue el propio árbitro quien les informó del inicio de la investigación penal en su contra cuando ésta se encontraba en la etapa de investigación de la Fiscalía, dejando así constancia, por el propio árbitro, sobre la relevancia de dicho proceso penal, considerando los delitos imputados.

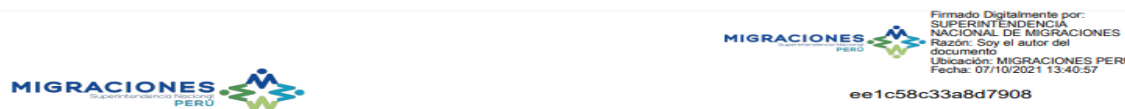
- 5) Por otro lado, también tomaron conocimiento que el señor Carlos Ruska Maguiña habría incumplido su deber de revelar que no reside en Perú desde el 29 de octubre de 2020 y de las restricciones en su contra.
- 6) Al respecto, señalan que con la Resolución N° 15 tomaron conocimiento que el árbitro Carlos Ruska Maguiña no se encuentra residiendo en Perú desde el año 2020, puesto que se ha indicado lo siguiente:

Aunado a ello, del *Reporte Migratorio* de fecha 11/05/2021, se advierte que **Ruska Maguiña**, a la fecha no se encuentra dentro del territorio Peruano, pues registra salida desde el 29/10/2020 al País de Bolivia.

### 2.3. Conclusión del Juzgado Nacional:

2.3.1. Este Juzgado Nacional, aprecia que el procesado Ruska Maguiña tiene un paradero conocido en el país de Bolivia con dirección en el condominio Santa Lucía N.º12 del barrio La Merced de la ciudad Santa Cruz de la Sierra, como se acredita con el acta de verificación de domicilio emitido por la Notaria María Luisa Lozada Bravo, Notaría de la Fe Pública N.º02 del Municipio de Santa

- 7) A efectos de corroborar la información antes señalada, indican que el mismo 7 de octubre de 2021 solicitaron la información del movimiento migratorio del árbitro Carlos Ruska Maguiña a Migraciones Perú, con la cual se observa y se acredita que, desde el 29 de octubre de 2020, el citado profesional no reside en el Perú, tal como se aprecia a continuación:



Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia  
**CERTIFICADO DE MOVIMIENTO MIGRATORIO**  
**N° 25286-2021-MIGRACIONES-AD**

La Superintendencia Nacional de Migraciones, a solicitud de VALLEJOS CACERES PATRICIA DEL CARMEN

#### CERTIFICA

Que, la persona : RUSKA MAGUIÑA CARLOS LUIS BENJAMIN  
 Nacionalidad : PERUANA Fecha Nacimiento : 21/07/1958  
 Documento : DNI 08263540

Registra el siguiente Movimiento Migratorio:

TIPO DE MOVIMIENTO	FECHA DE MOVIMIENTO	PROCEDENCIA/ DESTINO	TIPO DOCUMENTO	NUMERO DOCUMENTO
SALIDA	29/10/2020	BOLIVIA	PAS	116512638
ENTRADA	14/04/2020	BOLIVIA	PAS	116512638
SALIDA	12/03/2020	BOLIVIA	PAS	116512638
ENTRADA	19/02/2020	BOLIVIA	PAS	116512638
SALIDA	12/02/2020	BOLIVIA	PAS	116512638
ENTRADA	07/01/2020	BOLIVIA	PAS	116512638
SALIDA	27/12/2019	BOLIVIA	PAS	116512638
ENTRADA	11/12/2019	BOLIVIA	PAS	116512638
SALIDA	29/11/2019	COSTA RICA	PAS	116512638

- 8) Entonces, manifiestan que como se puede visualizar, el árbitro recusado no se encuentra residiendo en Perú desde el 29 de octubre de 2020, y dicha información no fue revelada en su momento por el mencionado profesional. Ello era sumamente importante, debido a que se mantiene residiendo, hasta la fecha, en Bolivia y la fecha de su viaje fue con posterioridad a la realización del Acta

de Instalación (Expediente de Instalación Nro. I073-2020) del expediente Nro. 018-2020/MARCPERU de fecha 14 de setiembre de 2020.

- 9) De manera complementaria, mencionan que, en el Acta de Instalación del expediente Nro. 018-2020/MARCPERU de fecha 14 de setiembre de 2020, se ha declarado que el lugar pactado por las partes es Lima lo que resulta relevante para efectos jurídicos, para cuyo efecto cita lo señalado por María del Carmen Tovar: “(...) *Debe tenerse en cuenta, que al realizar reuniones fuera de la sede es de índole meramente práctico y no tiene efectos en las normas aplicables al arbitraje, como sí sucede con el lugar del arbitraje propiamente dicho, que más que un concepto geográfico es uno jurídico*”. Por lo tanto, señalan que debido a los efectos jurídicos que involucra la relevancia que las partes hayan pactado el lugar del arbitraje, cada movimiento migratorio de los árbitros debió ser notificado a las mismas.
- 10) Señalan que, en la citada resolución, también tomaron conocimiento que, el árbitro tiene impedimento de ausentarse del lugar donde reside y, asimismo, que se le ha impuesto el pago de una caución.
- 11) Expresan que el árbitro Carlos Ruska Maguiña debió informar sobre la actualización del proceso penal en el que es parte, lo más pronto posible, siendo el plazo máximo, dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores al mismo, es decir, a más tardar el miércoles 21 de julio de 2021. Sin embargo, en el expediente Nro. 018-2020/MARCPERU, el citado árbitro ha incumplido con su deber de revelación, infringiendo el artículo 5º del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, lo cual se acredita con el hecho de que el Contratista no ha recibido correo electrónico alguno del citado profesional informando sobre su ampliación de deber de revelación pues, en el expediente arbitral Nro. 018-2020/MARCPERU, en el numeral 23) del Acta de Instalación de fecha 14 de setiembre de 2020, las partes establecieron que todas las comunicaciones del proceso arbitral serán presentadas con copia a todas las partes intervinientes en el arbitraje, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

23. Todas las comunicaciones realizadas entre las Partes y el Tribunal Arbitral se enviarán simultáneamente por correo electrónico a los representantes y abogados de las Partes y al Tribunal Arbitral en las direcciones señaladas en la presente Acta, con copia a la Secretaría Arbitral.

Tribunal Arbitral	Pierina Mariela Guerinoni Romero	<a href="mailto:mguerinoni@pucp.pe">mguerinoni@pucp.pe</a>
	Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña	<a href="mailto:cruska@marcperu.com">cruska@marcperu.com</a>
	José Guillermo Zegarra Pinto	<a href="mailto:zegarra.jq@pucp.edu.pe">zegarra.jq@pucp.edu.pe</a> ; <a href="mailto:josezegarra75@hotmail.com">josezegarra75@hotmail.com</a>
Secretaría Arbitral:	José Carlos Taboada Mier	<a href="mailto:jctaboada@marcperu.com">jctaboada@marcperu.com</a>
Contratista:	Cynthia Martha Arango Cupe	<a href="mailto:asesorrc@reyesconsultores.com.pe">asesorrc@reyesconsultores.com.pe</a> <a href="mailto:arivasplata@reyesconsultores.com.pe">arivasplata@reyesconsultores.com.pe</a>
Entidad:	Araceli Pilar Blanco Barrera	<a href="mailto:procuraduria.arbitraje@regiontacna.gob.pe">procuraduria.arbitraje@regiontacna.gob.pe</a> <a href="mailto:araceliblanco2020@gmail.com">araceliblanco2020@gmail.com</a>

- 12) No obstante, manifiestan que hasta la fecha, más de 3 meses después de emitida la Resolución Nro. 15 del expediente Nro. 00029-2017-114-5002-JR-PE-03, el árbitro recusado ha incumplido su obligación de revelar a las partes el estado actual del proceso penal en su contra lo cual ha quebrado la confianza que debe existir entre las partes/árbitro en un proceso arbitral, más aún si los delitos que se le acusan al árbitro es la presunta ocurrencia del delito de corrupción y asociación ilícita en el marco de un proceso arbitral, por lo que,

mantener a las partes informadas sobre el estado es proceso es vital para mantener la confianza entre todas las partes involucradas en el arbitraje;

Que, el señor Carlos Ruska Maguiña absolvió el traslado de la recusación formulada de acuerdo con los siguientes argumentos:

- 1) Indica que el deber de revelación de un árbitro tan solo se circunscribe a aquellas circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia. Asimismo, señala que de acuerdo al artículo 28 de la Ley de Arbitraje, a partir del nombramiento del árbitro, este solo está obligado a revelar nuevas circunstancias.
- 2) Refiere que sobre el cambio de condición de “*investigado*” a “*procesado*”, independientemente de la terminología usada por la autoridad correspondiente para referirse a su persona, éste sigue teniendo calidad de investigado, tal como comunicó a las partes del proceso mediante la Carta de fecha 18 de mayo de 2021.

CARLOS LUIS BENJAMIN RUSKA MAGUIÑA  
+ ABOGADO  
Ramón Ribeyre N° 672, oficina 101-305, Miraflores  
Teléfonos: (51-1) 242-3130 / 241-0933  
e-mail: [cruska@marcperu.com](mailto:cruska@marcperu.com)

Lima, 18 de mayo del año 2021

Señores  
**MARC PERÚ**  
Presente -

Atención: José Carlos Taboada Mier  
Secretario Arbitral Ad Hoc

Asunto: Ampliación de revelación

De mi mayor consideración:

Por medio de la presente, cumplo con ampliar mi deber de revelación, señalando que el día 17 de mayo de 2021 he sido notificado con la Cédula de Notificación N° 3519-2021, la cual contiene la Disposición N° 60 de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Equipo Especial, en la cual se dispone mi incorporación en la investigación preparatoria que se sigue en el expediente N° 29-2017, carpeta N° 22-2017, Caso Nro. 506015504-2017-22-0.

Mucho agradeceré se sirvan enviar copia de esta comunicación a las partes en los procesos donde me desempeño como árbitro y la Secretaría Arbitral Ad Hoc está a cargo de MARC PERÚ, así como a mis co-árbitros.

Atentamente,

  
CARLOS LUIS BENJAMIN RUSKA MAGUIÑA  
DNI N° 08245540

- 3) Como prueba de lo que se afirma señala que la Resolución No. 15, en la que se basa el Contratista, para hacer referencia a un cambio de condición de su persona en el proceso penal, fue emitida por un Juzgado de Investigación Preparatoria, como se puede observar en la misma resolución:



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

EXPEDIENTE : 00029-2017-114-5002-JR-PE-03  
JUEZ : JORGE LUIS CHÁVEZ TAMARIZ  
ESPECIALISTA : NADIA TAMAYO TINAJEROS  
INVESTIGADO : ALEJANDRO CHAN CHIANG Y OTROS.  
DELITO : LAVADO DE ACTIVOS Y OTROS.  
AGRAVIADO : EL ESTADO.

**RESOLUCIÓN N.º 15**

Lima, 14 de julio de 2021

- 4) Manifiesta que este tipo de juzgados, según el propio Ministerio Público, tiene entre sus funciones la tutela de derechos de los imputados durante la investigación preparatoria.
- 5) Asimismo, precisa que en la referida Resolución No. 15, el juez a cargo no determinó la conclusión de esta etapa y la derivación del proceso a un juzgado penal para una etapa de juzgamiento.
- 6) Por tanto, respecto a este punto, precisa que el deber de revelación del árbitro fue cumplido mediante la Carta de fecha 18 de mayo de 2021 y, al no existir una variación de la condición de su persona en dicho proceso, no hay una nueva circunstancia que revelar; por tanto, no hay incumplimiento del deber de revelación en ese extremo.
- 7) Por otro lado, expone que el Contratista engloba la residencia temporal actual del árbitro en Bolivia, que es una residencia temporal, con el impedimento de ausentarse de su residencia y la caución impuesta sobre éste, para señalar que ello era una circunstancia que debía ser informada ya que en el Acta de Instalación se pactó como Sede la ciudad de Lima y esto genera efectos jurídicos.
- 8) Considera que la sede del proceso arbitral tiene efectos jurídicos, sin embargo, debe señalarse que lo expresado por el Contratista sobre el pacto de la sede es parcial y tendencioso pues no informa sobre todo el contenido de la Acta de Instalación de fecha 14 de septiembre de 2020 sino que extrae lo que considera pertinente de acuerdo con sus intereses.
- 9) Menciona que en el apartado "*LUGAR Y SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL, IDIOMA Y LEY APLICABLE*", las partes pactaron claramente lo siguiente:

**LUGAR Y SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL, IDIOMA Y LEY APLICABLE**

2. Se establece como lugar del arbitraje la ciudad de Lima.
3. Sin perjuicio de la fijación de la sede, considerando las limitaciones generadas por el COVID - 19, el Tribunal Arbitral privilegiará en este proceso, con el acuerdo de las partes, que las actuaciones arbitrales sean realizadas de manera virtual.
4. Las Partes acuerdan que el Laudo Arbitral y todas las Ordenes Procesales que se emitan se entenderán realizadas en la ciudad de Lima.
5. Todas las decisiones del Tribunal Arbitral, incluyendo el laudo arbitral, serán suscritos haciendo uso de firma digital – escaneada – o firma electrónica de ser posible, teniendo por lo tanto la misma validez que la firma manuscrita.

- 10) Señala que de la transcripción realizada se acredita claramente que, a pesar de haberse pactado la ciudad de Lima como sede del arbitraje, las partes estuvieron de acuerdo en lo siguiente:
  - ❖ Las actuaciones arbitrales se realizarán de forma virtual.
  - ❖ El laudo arbitral y las ordenes procesales serán tenidas como realizadas en la ciudad de Lima.
- 11) Menciona que de lo anterior se entiende claramente que las partes no obligaban a los árbitros a realizar su labor en un lugar determinado y que, sin importar el lugar físico en el que estos estuvieran, las ordenes procesales o resoluciones incluyendo el laudo arbitral, serían consideradas por las partes como emitidas por el tribunal arbitral en la ciudad de Lima.
- 12) Por tanto, señala que el lugar de su residencia **temporal** y su impedimento de abandonar la misma no es una circunstancia que afecte el proceso; por tanto, tampoco una circunstancia que debiera ser comunicada, más aún cuando la investigación penal es reservada.
- 13) Por tanto, señala que los hechos expuestos por el Contratista no evidencian y mucho menos prueban la preferencia del arbitro suscrito hacia alguna de las partes;

Que, la Entidad absolvió el traslado de la recusación formulada de acuerdo con los siguientes argumentos:

- 1) Consideran que la real motivación del Contratista para formular recusaciones radica en la necesidad de dilatar y entorpecer los arbitrajes que mantiene con la Entidad.
- 2) Señalan que en el expediente arbitral del cual forman los árbitros recusados, el tribunal arbitral emitió la Orden Procesal N° 25 disponiendo citar a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el 27 de octubre de 2021 a las 10:00 am.
- 3) Sin embargo, refieren que ante la recusación formulada por el Contratista en contra de dos (2) de sus integrantes, el tribunal arbitral emitió la Orden Procesal N° 27 con fecha 22 de octubre de 2021, suspendiéndose el desarrollo del proceso y junto a ello la realización de la referida audiencia de informes orales.
- 4) Sin perjuicio de lo señalado, y, respecto a los argumentos de la recusación señalan lo siguiente:
  - a) Niegan las afirmaciones del Contratista respecto a una supuesta parcialización del árbitro recusado a favor de la Entidad.
  - b) Hacen de conocimiento que, en el acta de instalación del 14 de setiembre de 2020, las partes procesales acordaron lo siguiente:

(...)

**LUGAR Y SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL, IDIOMA Y LEY APLICABLE**

2. Se establece como lugar del arbitraje la ciudad de Lima.
3. Sin perjuicio de la fijación de la sede, considerando las limitaciones generadas por el COVID – 19, el Tribunal Arbitral privilegiará en este proceso, con el acuerdo de las partes, que las actuaciones arbitrales sean realizadas de manera virtual.
4. Las Partes acuerdan que el Laudo Arbitral y todas las Ordenes Procesales que se emitan se entenderán realizadas en la ciudad de Lima.
5. Todas las decisiones del Tribunal Arbitral, incluyendo el laudo arbitral, serán suscritos haciendo uso de firma digital – escaneada – o firma electrónica de ser posible, teniendo por lo tanto la misma validez que la firma manuscrita.

- c) Por tanto, solicitan la celeridad por parte del OSCE en la tramitación de la recusación formulada;

Que, el marco normativo vinculado al arbitraje del cual deriva la presente recusación corresponde a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873 (en adelante, la “Ley”); su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante, el “Reglamento”); la Directiva N° 011-2020-OSCE/CD, Directiva de Servicios Arbitrales del OSCE, aprobada por la Resolución N° 178-2020-OSCE/PRE del 15 de diciembre de 2020 (en adelante, la “Directiva”); el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, “Ley de Arbitraje”), y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE (en adelante, el “Código de Ética”);

Que, el aspecto relevante de la recusación es el siguiente:

- i. **Si el señor Carlos Ruska Maguiña incumplió su deber de revelación al no informar en el arbitraje del cual deriva la presente recusación: a) el estado actual del proceso penal en el cual se encuentra comprendido (Expediente N° 00029-2017-114-5002-JR-PE-03), y, b) sobre el hecho de que no se encuentra residiendo en el Perú, así como de las restricciones que se le ha impuesto judicialmente; lo cual generaría dudas justificadas de su independencia e imparcialidad.**
  - i.1. Considerando que el presente extremo de la recusación se ha sustentado en el presunto incumplimiento del deber de revelación, cabe delimitar los alcances de dichos conceptos en el marco de la doctrina autorizada y la normatividad aplicable.
  - i.2. El deber de revelación implica, antes que nada, una exigencia ética al árbitro para que en consideración a la buena fe y a la confianza que han depositado las partes en su persona, informe de todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia<sup>2</sup>. En ese contexto, de

<sup>2</sup> ALONSO PUIG, JOSÉ MARÍA, “El deber de revelación del árbitro”, En: El Arbitraje en el Perú y el Mundo, Lima: Instituto Peruano de Arbitraje - IPA, 2008, p. 323.



manera referencial, las directrices de la *International Bar Association-IBA*, nos informan que dicha obligación tiene como propósito que las partes puedan juzgar favorable o desfavorablemente la información brindada, y en virtud de ello adoptar las medidas pertinentes, entre ellas efectuar una mayor indagación<sup>3</sup>.

- i.3. Asimismo, José María Alonso Puig sobre la amplitud y las consecuencias del incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación señala:

“El deber de revelación es el más importante de cuantos tiene el árbitro y por ello debe ser interpretado por él mismo de forma amplia. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación quiebra la necesaria confianza que forzosamente ha de inspirar la relación partes/árbitro en un proceso arbitral”<sup>4</sup> –el subrayado es agregado-.

- i.4. Respecto al alcance y contenido del deber de revelación de los árbitros, la doctrina informa de las siguientes pautas de importancia: a) Perspectiva en la revelación: No sólo debe revelarse lo que uno considere que puede generar dudas (criterio subjetivo); sino todo lo que crea que a los ojos de las partes pueda ser objeto de cuestionamiento (criterio objetivo)<sup>5</sup>; b) Nivel del contenido: Informar lo relevante y razonable<sup>6</sup>; c) Extensión: Amplia visión para revelar hechos o supuestos, en equilibrio con el criterio de relevancia<sup>7</sup>; d) In dubio pro declaratione: En toda duda sobre la obligación de declarar debe resolverse a favor de hacer la declaración<sup>8</sup>; y, e) Oportunidad de la revelación<sup>9</sup>.

- i.5. Asimismo, en el marco de la Ley, los árbitros están obligados a declarar oportunamente alguna circunstancia que les impediría actuar con imparcialidad y autonomía<sup>10</sup>. El Reglamento de la acotada Ley, ha delimitado mejor esta regulación, señalando que el deber de información se efectúa con motivo de la aceptación del cargo, así como por cualquier causal sobrevenida a la aceptación, respecto a circunstancias que pudieran afectar su independencia e imparcialidad<sup>11</sup>. Del mismo modo, el Código de Ética especifica que el deber de

<sup>3</sup> El literal b) de la Nota Explicativa sobre la Norma General 3 (Revelaciones del Árbitro) de las Directrices de la IBA sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional, señala que “(...) El propósito de revelar algún hecho o circunstancia es para permitir a las partes juzgar por sí mismas si están o no de acuerdo con el criterio del árbitro y, si así lo estiman necesario, para que puedan averiguar más sobre el asunto”. ([http://www.ibanet.org/Publications/publications\\_IBA\\_guides\\_and\\_free\\_materials.aspx](http://www.ibanet.org/Publications/publications_IBA_guides_and_free_materials.aspx))

<sup>4</sup> ALONSO PUIG, JOSÉ MARÍA, Óp. Cit. p. 324.

<sup>5</sup> ALONSO PUIG, JOSÉ MARÍA: Ibid.

<sup>6</sup> FELIPE OSTERLING PARODI y GUSTAVO MIRÓ QUESADA MILICH: “Conflicto de intereses: el deber de declaración y revelación de los árbitros” publicado en <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/El%20Deber%20de%20Declaraci%C3%B3n%20de%20%C3%81rbitros.pdf>

<sup>7</sup> ALONSO PUIG, JOSÉ MARÍA: Óp. Cit., pág. 324.

<sup>8</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, FERNANDO - Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje - Tomo I, pág. 345, Instituto Peruano de Arbitraje Primera Edición Enero 2011

<sup>9</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS - Óp. Cit.

<sup>10</sup> La parte pertinente del numeral 52.8 del artículo 52º de la Ley señala: “(...) Los árbitros deben cumplir con la obligación de informar oportunamente si existe alguna circunstancia que les impida ejercer el cargo con independencia, imparcialidad y autonomía (...)” (el subrayado es agregado).

<sup>11</sup> La parte pertinente del artículo 224º del Reglamento señala: “Todo árbitro, al momento de aceptar el cargo, debe informar sobre cualquier circunstancia acaecida dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento, que pudiera afectar su imparcialidad e independencia. Este deber de información comprende además la obligación de dar a conocer a las partes la ocurrencia de cualquier circunstancia sobrevenida a su aceptación durante el desarrollo de todo el arbitraje y que pudiera afectar su imparcialidad e independencia (...)”

información se efectúa por escrito a las partes con motivo de la aceptación del cargo y se mantiene durante el transcurso del arbitraje<sup>12</sup>.

i.6. Conforme a los criterios doctrinarios y normativos señalados, es necesario analizar los hechos que sustentan la recusación, considerando la documentación obrante en el expediente:

i.6.1. Los argumentos de la recusación formulada por el Contratista se sustentan básicamente en los siguientes puntos:

i.6.1.1 El señor Carlos Ruska Maguiña no ha informado el estado actual del proceso penal en el cual se encuentra comprendido (según expediente N° 00029-2017-114-50002-JR-PE-03), vale decir, que se encuentra como procesado ante el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios conforme se observa de la Resolución Judicial N° 15 del 14 de julio de 2021, a diferencia de lo que informó en su ampliación de revelación, donde indicó que lo incorporaban en la investigación penal como investigado.

i.6.1.2 El señor Carlos Ruska Maguiña no ha informado que no reside en el Perú desde el 29 de octubre de 2020, conforme se corrobora de la citada Resolución Judicial N° 15 y de un Certificado de Movimiento Migratorio de dicho profesional, lo cual era relevante por cuanto las partes pactaron como lugar del arbitraje la ciudad de Lima, y, considerando que el dictado profesional reside hasta la fecha en Bolivia siendo que la fecha de su viaje fue con posterioridad al acta de instalación.

i.6.1.3 En señor Carlos Ruska Maguiña no ha informado de las restricciones que se la ha impuesto según la citada Resolución Judicial N° 15, como el hecho de tener impedimento de ausentarse del lugar de donde reside y que se le ha impuesto una caución.

i.6.2. Sobre lo expuesto, debemos señalar lo siguiente:

i.6.2.1 De los documentos obrantes en el expediente del presente trámite se verifica que con fecha 18 de mayo de 2021, el árbitro Carlos Ruska Maguiña remitió su carta de ampliación de deber de revelación señalando lo siguiente:

*“Por medio de la presente, cumplió con ampliar mi deber de revelación, señalando que el día 17 de mayo de 2021 he sido notificado con la Cédula de Notificación N° 3519-2021, la cual contiene la Disposición N° 60 de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Equipo Especial, en la cual se dispone mi incorporación en la investigación preparatoria que se sigue en el expediente N° 29-2017, carpeta 22-2017, Caso N° 506015504-2017-22-0”. –el subrayado y resaltado es agregado-.*

<sup>12</sup> Artículo 4, numeral 4.1, literal e) del actual Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado aprobado por Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE.

i.6.2.2 Con fecha 14 de julio de 2021, a través de la Resolución N° 15 el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios emitió pronunciamiento ante el requerimiento de prisión preventiva del Ministerio Público, en contra de diversos procesados, entre ellos, el señor Carlos Ruska Maguiña, **en la investigación preparatoria** que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de corrupción pasiva de auxiliares y otros en agravio del Estado. Del texto del mencionado resolutivo se puede verificar lo siguiente:

- a) Se cuestiona al señor Carlos Ruska Maguiña por su actuación como secretario arbitral en un proceso seguido según expediente arbitral Ad Hoc N° 32-2012/MARC relacionado con el caso del contrato de concesión de las obras y mantenimiento de los tramos viales del Eje Multimodal del Amazonas Norte del Plan de Acción para la Integración de Infraestructura Regional Sudamérica IIRSA (con participación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Consorcio IIRSA NORTE S.A.).
- b) Se declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva contra el señor Carlos Ruska Maguiña, imponiéndole comparecencia con restricciones, entre ellas, la obligación de no ausentarse de la localidad de la residencia, sin autorización del órgano jurisdiccional y se le impone una caución económica de S/ 50 000,00 Soles.
- c) En su caso en particular, no se le impone el impedimento de salida por 18 meses, considerando que el señor Carlos Ruska Maguiña se encontraba en Bolivia.

i.6.2.3 De la comparación de las instrumentales señaladas -presentadas por la parte recusante en el presente trámite- no se pueden corroborar elementos concluyentes para determinar que los actores y controversias referidas en el proceso penal (Ministerio de Transportes y Comunicaciones y Consorcio IIRSA NORTE S.A. sobre un contrato de concesión en cuyo arbitraje habría participado como secretario arbitral el árbitro recusado), tengan relación con la controversia y las partes que intervienen en el proceso del cual deriva la presente recusación.

i.6.2.4 Sin perjuicio de ello, es evidente que cuando el señor Carlos Ruska Maguiña amplió su deber de revelación el 18 de mayo de 2021, claramente especificó que se encontraba incorporado en una investigación preparatoria, situación que también se mantiene en la Resolución N° 15 del 14 de julio de 2021 donde sigue comprendido en la citada investigación, siendo además que en este último resolutivo se le nombra indistintamente como procesado o como investigado, de donde la simple variación o uso indistinto de los términos que puedan desprenderse de los documentos en mención no basta para plantear una recusación alegando un cambio sustancial de su situación procesal en la investigación penal en su contra.

- i.6.2.5 Por otro lado, de la lectura de la citada Resolución N° 15 del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios así como de la revisión del Certificado de Movimiento Migratorio N° 25286-2021-MIGRACIONES-AD del señor Carlos Ruska Maguiña del 7 de octubre de 2021 (presentado por la parte recusante) la última salida del Perú del citado profesional hacia Bolivia habría sido el 29 de octubre de 2020 (no se corrobora retorno al Perú).
- i.6.2.6 El Contratista cuestiona que no se haya informado la situación expuesta en el numeral precedente sobre su residencia en Bolivia, puesto que debió haberse considerado que las partes pactaron como lugar del arbitraje la ciudad de Lima, más aún que el viaje del citado profesional fue con posterioridad al acta de instalación.
- i.6.2.7 En principio, sobre el lugar del arbitraje, el numeral 1 del artículo 35° de la Ley de Arbitraje señala que “(...) *Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendiendo a las circunstancias del caso y la conveniencia de las partes*”.
- i.6.2.8 Sobre el lugar o sede del arbitraje, Guillermo Palao Moreno señala<sup>13</sup>:  
*(...) Tampoco hay que olvidar que dicho lugar habrá de referirse, no sólo a la localidad donde se desarrolle el arbitraje y donde más tarde se vaya a emitir el laudo, sino también al emplazamiento específico (tal y como sería, a modo de ejemplo, el caso de un determinado domicilio) donde se ubicará y tendrá lugar (...)*

*Ahora bien, lo expuesto no implica, sin embargo y como se verá más adelante que todas las actuaciones arbitrales deban desarrollarse precisamente en el lugar del arbitraje; resultando que, de hecho, es muy habitual en la práctica que algunas de estas actuaciones se desarrollen en otros sitios.*

*Por último, y con el ánimo de evitar confusiones conceptuales, hemos de referirnos a la cuestión de las diferencias existentes entre las nociones de “lugar” y de “sede” de arbitraje. A este respecto, se puede decir que, por un lado, el término “lugar” de arbitraje es un concepto utilizado comúnmente en los textos internacionales y que posee un marcado carácter fáctico. Y ello, a diferencia de la palabra “sede del arbitraje”, al poseer este último una clara connotación jurídica. En cualquier caso, se trata de una distinción que no ha de ser exagerada, pudiendo llegarse a entender que en la práctica arbitral se utilizan ambos como términos prácticamente equiparables e intercambiables (...) -El subrayado es agregado-*

- i.6.2.9 En esa línea, Jorge Caivano expone<sup>14</sup>:

*“Para comprender el significado de “sede” o “lugar” del arbitraje, lo primero que debe decirse es que no se trata de un concepto físico*

<sup>13</sup> GUILLERMO PALAO MORENO: En “Comentarios de la Ley de Arbitraje, Ley 60/2003, de 23 de diciembre”; Thomson Civitas, primera edición, España, 2004, Tomo II, página 939.

<sup>14</sup> JORGE CAIVANO: “La sede del arbitraje”: Artículo publicado en <http://medyar.org.ar/la-sede-del-arbitraje-caivano.pdf>.

o geográfico, sino eminentemente jurídico (...) La elección de un determinado lugar como sede de un arbitraje no implica que allí deban estar presentes los árbitros o realizarse los actos procesales (...)

*Las legislaciones de arbitraje generalmente establecen que el tribunal arbitral podrá reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos (...)*”.

De ella se derivan ciertas consecuencias legales: la sede (a) determina la competencia de los tribunales judiciales llamados a cumplir las funciones de apoyo o control sobre el arbitraje; (b) hace aplicable la legislación sobre arbitraje de ese lugar; y (c) atribuye “nacionalidad” al laudo.

- i.6.2.10 Conforme a los criterios expuestos, corresponde a las partes establecer el lugar o sede del arbitraje, que puede estar referido, en principio, a una localización o determinado emplazamiento donde se desarrollará el proceso, sin embargo, ello no se limita a una mera concepción geográfica, dado que las partes también pueden establecer otros lugares, espacios o canales donde y/o a través de los cuales se pueden desarrollar las actuaciones arbitrales, por lo que ante todo el lugar o sede del arbitraje tiene una connotación jurídica, en particular por las consecuencias que su elección genera en el ámbito del arbitraje, como la determinación de la normativa aplicable, del auxilio o control judicial, de la ejecución del laudo, entre otros.
- i.6.2.11 En el presente caso, con fecha 14 de setiembre de 2020, se llevó a cabo la audiencia de instalación del Tribunal Arbitral integrado por la señora Pierina Mariela Guerinoni Romero (presidenta), José Guillermo Zegarra Pinto (árbitro) y Carlos Ruska Maguiña (árbitro), encargado de conducir el arbitraje del cual deriva la presente recusación, contando con representantes de la Entidad y el Contratista.
- i.6.2.12 En las reglas 2,3,4 y 5 de la mencionada acta de instalación se estableció lo siguiente:

**“LUGAR Y SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL, IDIOMA Y LEY APLICABLE**

1. Se establece como lugar del arbitraje la ciudad de Lima
2. Sin perjuicio de la fijación de la sede, considerando las limitaciones generadas por el COVID-19 el Tribunal Arbitral privilegiará en este proceso, con el acuerdo de las partes, que las actuaciones arbitrales sean realizadas de manera virtual.
3. Las Partes acuerdan que el Laudo Arbitral y todas las Ordenes Procesales que se emitan se entenderán realizadas en la ciudad de Lima.

4. *Todas las decisiones del Tribunal Arbitral, incluyendo el laudo arbitral, serán suscritos haciendo uso de firma digital – escaneada- o firma electrónica de ser posible, teniendo por lo tanto la misma validez que la firma manuscrita”.*

- i.6.2.13 Conforme se observa, si bien las partes acordaron como regla del proceso que el lugar del arbitraje sería la ciudad de Lima, lo cierto es que ellas mismas convinieron priorizar que las actuaciones arbitrales se desarrollen de forma virtual, al punto que se reguló que, para la suscripción de las decisiones de los árbitros, incluyendo el laudo, se haría uso de la firma digital o de la firma electrónica.
- i.6.2.14 Siendo ello así, no se verifica que se haya establecido de manera expresa y con el carácter de obligatorio que la actuación de los árbitros para el desarrollo del proceso demande necesariamente de su presencia física o residencia en determinado punto geográfico, como la ciudad de Lima, de ahí que tal situación así como el hecho de que el señor Carlos Ruska Maguiña haya viajado a Bolivia después de la audiencia de instalación, esto es, el 29 de octubre de 2020, no pueden constituir por su sólo mérito circunstancias que pueda generar dudas razonables respecto a su imparcialidad e independencia, por cuya razón, no era imperativo que se exija su revelación.
- i.6.2.15 Finalmente, se cuestiona que el señor Carlos Ruska Maguiña no haya informado de las restricciones que se la ha impuesto según la citada Resolución Judicial N° 15, como que tiene impedimento de ausentarse del lugar de donde reside y que se le ha impuesto una caución.
- i.6.2.16 Al respecto, las directrices de la *International Bar Association-IBA*, referencialmente, nos informan que la obligación de cumplir con el deber de revelación tiene como propósito que las partes puedan juzgar favorable o desfavorablemente la información brindada, y en virtud a ello adoptar las medidas pertinentes, entre ellas efectuar una mayor indagación<sup>15</sup>.
- i.6.2.17 En ese sentido, aunque los árbitros no están obligados a realizar una declaración exhaustiva al momento de cumplir con su deber de revelación, la misma deberá ser lo suficientemente precisa para que pueda servir de base a las partes a efectos de ponderar su incidencia en el arbitraje en cuya virtud podrían formular recusación, otorgar dispensa o pedir precisiones respecto a los puntos que ellas consideren necesarios.
- i.6.2.18 Al respecto, conforme ya se expuso anteriormente, en su carta del 18 de mayo de 2021, el señor Carlos Ruska Maguiña informó que Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Equipo Especial, dispuso su reincorporación en la investigación preparatoria que se sigue en el

---

<sup>15</sup> El literal b) de la Nota Explicativa sobre la Norma General 3 (Revelaciones del Árbitro) de las Directrices de la IBA sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional, señala que” (...) El propósito de revelar algún hecho o circunstancia es para permitir a las partes juzgar por sí mismas si están o no de acuerdo con el criterio del árbitro y, si así lo estiman necesario, para que puedan averiguar más sobre el asunto”. ([http://www.ibanet.org/Publications/publications\\_IBA\\_guides\\_and\\_free\\_materials.aspx](http://www.ibanet.org/Publications/publications_IBA_guides_and_free_materials.aspx))

expediente N° 29-2017, carpeta 22-2017, Caso N° 506015504-2017-22-0; con lo cual brindó una referencia básica y general respecto a la citada investigación penal, seguida en su contra.

i.6.2.19 En esa línea no podemos asumir como irrazonable que el árbitro Carlos Ruska Maguiña no haya informado que posteriormente en el marco de esa misma investigación penal (que la parte recusante tenía conocimiento), el Poder Judicial a través de la Resolución 15 le haya impuesto determinadas restricciones (como la no obligación de no ausentarse del lugar de residencia y una caución económica), por las siguientes razones:

- a) Conforme se indicó líneas arriba, por los medios probatorios aportados no podemos corroborar elementos concluyentes para determinar que los actores y controversias referidas en el proceso penal (Ministerio de Transportes y Comunicaciones y Consorcio IIRSA NORTE S.A. sobre un contrato de concesión en cuyo arbitraje habría participado como secretario arbitral el árbitro recusado), tengan relación con la controversia y las partes que intervienen en el proceso del cual deriva la presente recusación.
- b) El artículo 324 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957 señala que la investigación penal tiene carácter reservado y sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos.
- c) No se verifica que el Poder Judicial haya impuesto a dicho profesional restricción alguna para ejercer la función arbitral, que limite o prohíba su actuación en el proceso del cual deriva la presente recusación.
- d) En tal sentido, sin dejar de considerar la reserva legal señalada, no se puede concluir que era imperativo que el señor Carlos Ruska Maguiña explicitara en detalle una serie de circunstancias de la investigación como las restricciones que señala la recusación (que aun cuando sean gravosas o puedan afectar su imagen profesional, personal o moral) no se corrobora que tengan una aproximación razonable y concreta con la causa que le corresponde juzgar como para constatar de forma objetiva una potencial afectación o incidencia al ejercicio independiente e imparcial de su función arbitral, máxime que dicho profesional no ha negado la existencia de la investigación habiéndola transparentado en su oportunidad siendo que por los medios probatorios aportados no se verifica alguna restricción o prohibición para ejercer la función de árbitro;

Que, el literal l) del artículo 52° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, concordante con el literal m) del artículo 4 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF (en adelante, el ROF del OSCE), señala como una función del OSCE el designar árbitros y resolver las recusaciones sobre los mismos;

Que, el literal m) del artículo 11 del ROF del OSCE, establece como una de las funciones de la Presidencia Ejecutiva el resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente. A su vez, el literal w) del artículo 11 del mismo cuerpo normativo, faculta a la Presidencia Ejecutiva delegar total o parcialmente las atribuciones que le corresponda, con excepción de las señaladas por Ley;

Que, mediante Resolución N° 187-2020-OSCE/PRE del 29 de diciembre de 2020, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 01 de enero del 2021, la Presidencia Ejecutiva del OSCE resolvió, entre otros aspectos, delegar en el/la director/a de la Dirección de Arbitraje del OSCE la facultad de resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente;

Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF; la Directiva N° 011-2020-OSCE/CD, Directiva de Servicios Arbitrales del OSCE, aprobada por la Resolución N° 178-2020-OSCE/PRE del 15 de diciembre de 2020; el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071, y, el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE; y, con el visado de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADA** la solicitud de recusación formulada por el Consorcio Salud Tacna contra el señor Carlos Ruska Maguiña; atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución a las partes y al señor Carlos Ruska Maguiña, a través de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE.

**Artículo 3.-** Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE ([www.gob.pe/osce](http://www.gob.pe/osce)).

**Artículo 4.-** Dar cuenta al Titular de la Entidad de la emisión de la presente Resolución dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución N° 187-2020-OSCE/PRE.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE  
**YEMINÁ EUNICE ARCE AZABACHE**  
Directora de Arbitraje